

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00253-00

DEMANDANTE: LADY RUTH TRIANA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el art. 161 de la L.1437/2011, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto. (Categorizada/014ConstestaciónDeLademanda).

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado el demandante guardó silencio

2. Fundamentos de la excepción propuesta

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

La entidad demandada realizó un análisis de la procedencia de la excepción previa propuesta con base en las definiciones realizadas por el Consejo de Estado, señalando que esta procede por la falta de requisitos formales.

Frente al caso concreto, señaló que la excepción se configura por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto alegado; por un lado, acudió al art. 166 de la L.1437/2011 sobre el acompañamiento de la demanda con la copia del acto acusado o de las pruebas que demuestren el silencio administrativo cuando sea que este se alegue.

Por otro lado, al estimar que la pretensión esencial se orienta a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la solicitud dirigida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el demandante tenía la carga de demostrar el silencio administrativo, es decir, que debió, antes de interponer la demanda, ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Educación para exigir informe que diera cuenta de la respuesta a su solicitud o la carencia o ausencia de la misma; por lo que, en su criterio, al no existir certeza en torno a si se configuró o no el acto ficto, no se cumple con el requisito señalado en el art. 166 de la L. 1437/2011; razón por la cual, al no cumplirse con ese requisito formal de la demanda, surge la ineptitud de la misma.

Finalmente, señaló que el acto administrativo proferido por el ente territorial, con el que se definió la solicitud de cesantías, fue expedido sobrepasando el límite de tiempo otorgado por la ley, lo cual impidió al MinEducación realizar el pago oportuno; por lo que, conforme a lo dispuesto por el art. 57 de la L.1955/2019 la responsabilidad recae en cabeza de la entidad territorial correspondiente; vale señalar que ésta última premisa no se relaciona con la argumentación que soporta la excepción propuesta.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa, *la excepción de inepta demanda*, a partir de lo cual se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado² ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los

² CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1° del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (..)*”.

Con lo anterior, se arriba a una primera conclusión, pues es claro que ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo, se configura el incumplimiento a uno de los requisitos formales de la demanda, lo cual implica la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender su alcance, se hace necesario acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012³, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁴ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

³ **Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.**

⁴ Cfr. CE S3 sA sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. Sáchica; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

Conclusiones en el caso concreto

En lo atinente a la excepción de inepta demanda, la parte demandada plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaria de Educación de Mosquera de 29 de noviembre de 2018 (Categorizada/005AnexosDeLaDemanda fls. 6 – 8), afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad MinEducación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Para finalizar, quien propone la excepción de inepta demanda no demostró los escenarios para su configuración.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos

y para los efectos del poder conferido
(Categorizada/014ContestaciónDeLaDemanda).

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado
(Categorizada/014ContestaciónDeLaDemanda)

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3ba04957d4a2b04e54e1ec224d5e2abf7e092b80b014b8e1a0f0c941ef7965
Documento generado en 18/10/2022 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>